fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural inmediatamente anterior al de la revisión.

Ahora bien, como quiera que en el pasado trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1988 no han variado los índices del costo de mano de obra ni de los materiales de construcción, y por consiguiente siguen rigiendo los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» el 16 de de septiembre de 1988, no procede efectuar revisión de los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre de enero, febrero y marzo del presente año.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.° Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1989, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.° de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los mismos de la Orden de 21 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que se incluyen a continuación:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.658.835	2.385.975	2.191.032
N-4	56	3.188.528	2.861.323	2.628.599
N-5	66	3.700.976	3.414.379	3.049.835
N-6	76	4.196.164	3.765.097	3.457.899
N-7	86	4.674.092	4.194.439	3.851.750
N-8	96	5.134.777	4.607.840	4.231.378

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.° Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 458.300 pesetas para el grupo provincial A; 387.436 pesetas, para el grupo provincial B, y de 330.000 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.° Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.111.867	1.877.009	1.740.288

Segunda.–Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a la que se refieren los artículos 1.° de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.° de la Orden de 1 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de febrero de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3316 *ORDEN de 6 de febrero de 1989, que desarrolla el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, sobre homologación e inspección técnica de los vehículos usados de importación matriculados en el extranjero.*

La Comunicación de la Comisión Europea relativa a los procedimientos de homologación y matriculación de vehículos anteriormente matriculados en otro Estado miembro, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» con fecha 4 de noviembre de 1988, recoge los derechos a que son acreedores los particulares que importan un vehículo matriculado anteriormente en otro Estado miembro, así como las garantías de procedimiento exigibles por aplicación directa del Derecho comunitario.

Por su parte, el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, ha modificado el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, para adecuarlo a los criterios de la comunicación antes mencionada y, en su disposición final, autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para su ejecución y desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La solicitud de inspección técnica unitaria previa a la matriculación a que se refiere el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Copia de la Declaración Unitaria de Aduanas (DUA).

b) Original y copia del certificado único para matrícula.

El original de este documento será devuelto al interesado o, en su caso, a la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Original del permiso de circulación del país de procedencia, también conocido en algunos países como certificado de matrícula.

d) Original de la tarjeta de inspección técnica del vehículo del país de procedencia, también conocido en algunos países como certificado de conformidad a un tipo homologado.

e) Ficha de características reducida cumplimentada por el fabricante o su representante legal, o por la autoridad competente en materia de homologación del país de exportación, o por laboratorio reconocido por ésta en materia de homologación de tipo.

f) Relación de certificados de homologaciones parciales que le fueron exigidas para la matriculación en el país de exportación con indicación expresa de las contraseñas de homologación correspondientes, autoridad y fecha de expedición de cada uno de los certificados, así como referencia de la enmienda de que se trate, extendida por el fabricante o su representante legal, autoridad competente en materia de homologaciones en el país exportador, o por el laboratorio reconocido por ésta en materia de homologaciones de tipo.

g) En el caso de vehículos de la CEE, y como alternativa a lo indicado en los puntos e) y f), copia de la documentación descriptiva del vehículo que sirvió de base para la homologación de tipo obtenida en el país de procedencia, expedida por la autoridad del país de exportación o por los fabricantes o sus representantes, cuando dicha autoridad haya delegado en ellos la expedición de las mismas.

Segundo.–Las relaciones de certificados de homologaciones parciales a que se hace referencia en el apartado f) del punto anterior, deben incluir todos los reglamentos que sean de obligado cumplimiento para la matriculación en España, según lo dispuesto por el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio y Ordenes que actualizan sus anexos.

Tercero.–1. Para los vehículos de la CEE, deberá verificarse a partir de la documentación indicada en los puntos e) y f) o, en su caso, g), la equivalencia de las condiciones de seguridad con la exigida por los Reglamentos o Directivas de obligado cumplimiento para la matriculación en España de su misma antigüedad, referidos en las columnas 3, 4 y 5 de los anexos de las Ordenes a las que se alude en el punto anterior.

2. En los casos en los que las documentaciones presentadas o las contraseñas de homologación de componentes hagan referencia a reglamentaciones nacionales de otros países de la CEE, distintas de las exigidas por los Reglamentos o Directivas de la CEE, deberán, en principio, aceptarse aquéllas, salvo que por parte de los Servicios de Inspección o por los laboratorios de homologación se aporten evidencia de que no proporcionan una seguridad equivalente a la exigible en España.

3. Los componentes que puedan llevar marcada las contraseñas de homologaciones a los que se refiere el apartado 8 del artículo 11, modificado por el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, son los correspondientes a dispositivos de alumbrado y señalización, neumáticos, vidrios de seguridad y avisadores acústicos (R-1, R-2, R-3, R-4, R-5, R-6, R-7, R-8, R-19, R-20, R-23, R-37, R-38, R-30, R-54, R-43 y R-28 o Directivas equivalentes).

Cuarto.–En el caso de autobuses y autocares, el cumplimiento con el R-36 deberá ser exigible en todos los casos, con independencia de su procedencia y fecha de su fabricación.

Quinto.-En los casos de rechazo, sea por deficiencias ligadas a la documentación sobre las características técnicas del vehículo, sea por razones ligadas a la inspección técnica, se notificarán al titular las causas que motivaron el mismo, así como de las posibles vías de recurso que puedan ser interpuestas contra la resolución dictada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de febrero de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Promoción Industrial y Tecnología.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

3317 *LEY 9/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias, para el ejercicio de 1989.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1989.

PREAMBULO

Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1989, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, y el artículo 25 de la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, incluyen la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma y sus Organismos autónomos.

La principal novedad de la Ley consiste en que, partiendo de la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, entre otras, en sentencias 63/1986, de 21 de mayo, y 65/1987, de 21 de mayo, y siguiendo la técnica ya utilizada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, se concibe como una Ley, que, junto con la obligada inclusión de la totalidad de los gastos e ingresos, puede contener «otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución) que guardan directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan». En consecuencia, la técnica legislativa empleada parte de considerar la Ley de Presupuestos como una Ley ordinaria, y, por ello, todos aquellos preceptos contenidos en su articulado en los cuales no se haga mención expresa de su vigencia anual, se entienden dotados de vigencia indefinida en tanto no sean modificados o derogados por otras Leyes.

En este sentido, se han convertido en disposiciones de vigencia indefinidas aquellas disposiciones que, con vigencia anual, venían reiterándose en las precedentes Leyes de Presupuestos del Principado. Así, y en aplicación del principio de seguridad jurídica, se da nueva redacción a determinados artículos de la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, a fin de adaptarlos a las necesidades que la práctica de los últimos ejercicios ha puesto de manifiesto, sin que ello suponga una menor eficacia en la tramitación y control del gasto público, en sintonía con las modificaciones operadas, a nivel estatal, en la Ley General Presupuestaria.

En la presentación formal del Presupuesto no existen grandes novedades respecto al ejercicio anterior. Unicamente, cabe señalar la distinta redacción dada a la Memoria de objetivos en orden a conseguir una mayor cuantificación de éstos, que permita hacer un análisis presupuestario desde el punto de vista funcional y no tan sólo económico.

En materia de ingresos, estos Presupuestos ponen de manifiesto una consolidación del crecimiento sostenido que se viene produciendo en la recaudación por tributos cedidos. Asimismo, podríamos destacar, en materia de endeudamiento, el leve crecimiento experimentado respecto a ejercicios anteriores.

Respecto de los gastos de personal, y tomando como referencia la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se prevén incrementos retributivos ligeramente por encima de la tasa de inflación prevista, contribuyendo al mantenimiento del poder adquisitivo de los empleados del sector público, especialmente de los niveles retributivos más bajos, al objeto de incentivar y potenciar la dedicación y eficiencia cada vez mayor de estos colectivos.

Por último, cabe reseñar el importante esfuerzo inversos que se realizar en las consignaciones de gastos, en detrimento de los gastos corrientes, puesto de manifiesto en el incremento experimentado en los capítulos destinados a inversiones reales y a subvenciones de capital.

Artículo 1.° *Créditos iniciales y su financiación.*-1. Se aprueban los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el ejercicio 1989, integrados por:

a) El Presupuesto del Principado, en cuyo estado de Gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de 55.493.842.000 pesetas, y en cuyo estado de Ingresos se estiman los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 55.493.842.000 pesetas.

b) El Presupuesto de la Fundación Pública «Centro Regional de Bellas Artes», nivelado en sus estados de Gastos e Ingresos en la suma de 127.803.000 pesetas.

c) El Presupuesto del Instituto de Fomento Regional, nivelado en sus estados de Gastos e Ingresos, en la suma de 350.000.000 de pesetas.

2. El Presupuesto de Gastos del Principado de Asturias se financiará de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuestos directos:

3.300.000.000 de pesetas.

Impuestos indirectos:

4.816.000.000 de pesetas.

Tasa y otros ingresos:

9.051.517.000 pesetas.

Transferencias corrientes:

17.704.633.000 pesetas.

Ingresos Patrimoniales:

627.000.000 de pesetas.

Enajenación de Inversiones Reales:

3.623.743.000 pesetas.

Transferencias de capital:

8.280.949.000 pesetas.

Activos financieros:

1.790.000.000 de pesetas.

Pasivos financieros:

6.300.000.000 de pesetas.

3. Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Principado se estiman en 3.183.289.000 de pesetas.

Art. 2.° *Principios generales de las modificacicones de crédito.*-1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en la misma y a lo que al efecto se dispone en la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, salvo aquellos artículos que resulten modificados por la presente Ley.

2. Las transferencias de crédito podrán dar lugar a la apertura de conceptos presupuestarios, siempre que no exista denominación adecuada en el Presupuesto y la naturaleza del gasto lo requiera.

La autorización de dicha apertura será competencia del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, salvo en aquellas transferencias que deban ser aprobadas por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso corresponderá a éste.

3. Los remanentes de fondos resultantes a final del ejercicio, que correspondan a créditos de subvenciones finalistas y que la Administración del Estado considere como situación de Tesorería en origen para la concesión de nuevas subvenciones podrán ser incorporados al ejercicio siguiente suplementando el crédito inicial correspondiente a ese ejercicio, al objeto de facilitar su justificación y diferenciarlos de los créditos de años anteriores.

No obstante, cuando esto ocurra se realizarán los ajustes pertinentes con el fin de adaptar el crédito a la asignación provisional del Estado.

4. Los créditos correspondientes a la ZUR (Zona de Urgente Reindustrialización), no estarán sometidos a la limitación del artículo 35.3 de la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario, y, por tanto, podrán ser incorporados como remanentes, aunque procedan de ejercicios anteriores al inmediato anterior.

5. Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia durante el ejercicio de 1989.

Art. 3.° *Competencias genéricas en materia de modificaciones presupuestarias.*-Los artículos 35, 38 y 39 de la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 35.

1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

2. No obstante lo anterior, por resolución del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, podrán incorporarse al estado de